

En tal sentido, es necesario precisar que, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y entablar el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado, en el presente asunto debe entenderse iniciado a partir de que la Coalición realizó o fue notificado de los últimos movimientos respecto del informe que sobre sus gastos entregó a la Unidad de Fiscalización del CEEPC, que conforme a las constancias de autos que obran en poder de esta misma autoridad fue el 27 de mayo del 2013; es decir, la Coalición fue notificado del último acto procesal el día 17 de mayo del 2013 del oficio N° CEEPC/UF/CPF/278/112/2013 confora de notificación final del informe financiero referente a los procesos de campaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar a mi representada el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció tres años después, sin embargo posteriormente es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento, el día 6 de noviembre del 2015 fuera ya de los plazos establecidos.

De lo anterior se desprende que es claro el señalamiento prescriptivo para formular denuncias opero a favor de mi representada, y en consiguiente, para instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ese plazo feneció pues las actuaciones del procedimiento tienen un tiempo límite cuyo origen son a partir de los tres años siguientes a la fecha de presentación del informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos presente el partido político.

Tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 17 de mayo de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que a mi representada pudiese estar en condiciones de salvaguardar su garantía de legalidad y audiencia, circunstancia que nunca ocurrió, pues es hasta días después fue cuando se notifica el inicio oficioso del procedimiento.

De manera adicional al encontrarse reguladas por la ley las etapas que deben seguirse para el caso del inicio de un procedimiento administrativo, la temporalidad en cuanto a la notificación y conocimiento del fiscalizado se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción subsecuente que corresponda, de modo que si la denuncia y/o el conocimiento sobre el inicio del procedimiento que debió conocer el partido, no se plantea dentro del plazo legal, tal situación por sí misma prescribe la conducta atinente en el artículo 315 de la Ley Electoral vigente en el año 2011.

Por otro lado tanto las autoridades administrativas electorales, como las jurisdiccionales tienen el deber de verificar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten al principio de legalidad y certeza, así como de acatar la condición de reunir los debidos presupuestos procesales y que su actuar se ajuste al marco de legalidad con estrecha vinculación a los derechos humanos, con la finalidad de dotar de legalidad los diversos actos que desarrolla debido a su actuar como Órgano Electoral, entre ellos, de la debida notificación en materia electoral, toda vez que ésta adquiere suma relevancia dentro del proceso al

b